

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **074**

Fecha: 29/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2016 41 89001 00547	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	ALEJANDRO FERREIRA NARVAEZ	Auto termina proceso por Pago c	28/09/2023	040-4	1E
41001 2016 41 89001 00819	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	CESAR AUGUSTO RESTREPO GARCIA Y DIANA MILENA VEGA DIAZ	Auto resuelve corrección providencia	28/09/2023	017-1	1E
41001 2016 41 89001 00848	Ejecutivo Singular	WILFREDO VERA OSORIO	MARIO HUMBERTO BEDOYA CHICA	Auto pone en conocimiento	28/09/2023	041	1E
41001 2016 41 89001 00961	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MELANIA VANESA IRIARTE TAPIA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito s	28/09/2023	13	1E
41001 2016 41 89001 01060	Ejecutivo Singular	JOSE ABEL PRADA GUTIERREZ	LUIS FERNANDO ARRIETA MENDOZA	Auto decreta medida cautelar c	28/09/2023	007-8	1E
41001 2016 41 89001 01128	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ALFONSO VEGA CASTAÑEDA	Auto decreta medida cautelar c	28/09/2023	13-14	1E
41001 2016 41 89001 02020	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN CARLOS TRUJILLO PEREZ	Auto decreta medida cautelar c	28/09/2023	007-8	1E
41001 2016 41 89001 02422	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JAZMANI NORBEY ORDOÑEZ GARCIA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	28/09/2023	024	1E
41001 2017 41 89001 00113	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DOLLY TELLO PEREZ	Auto decreta medida cautelar c	28/09/2023	0017-	1E
41001 2018 41 89001 00145	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	IVAN DANILO CHILITO DELGADO	Auto resuelve renuncia poder	28/09/2023	021	1E
41001 2019 41 89001 00026	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	OLGA ROCIO MORALES MURCIA	Auto resuelve renuncia poder	28/09/2023	014	1E
41001 2019 41 89001 00083	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	BLANCA CHARRY	Auto decreta medida cautelar c	28/09/2023	023-2	1E
41001 2019 41 89001 00162	Verbal Sumario	HERLINDA ORTIZ RUIZ	ANDREA CONDE GALINDO	Auto Designa Curador Ad Litem del demandado LUIS EDUARDO PUENTES PUENTES	28/09/2023	037-3	1E
41001 2019 41 89001 00276	Ejecutivo Singular	ELVIA ROJAS PENAGOS	LUZ ANGELA ROJAS	Auto termina proceso por Pago c	28/09/2023	043-4	1E
41001 2019 41 89001 00507	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	ANGEL ALBERTO CUMACO GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar c	28/09/2023	0024	1E
41001 2020 41 89001 00405	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	GUILLERMO IVAN PATIÑO MUÑOZ	Auto resuelve renuncia poder y dicta otras disposiciones.	28/09/2023	028	1E
41001 2020 41 89001 00524	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	RIGOBERTO SANCHEZ VIATELA	Auto resuelve renuncia poder	28/09/2023	0020	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89001 00006	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A	JHON JAIRO BASTIDAS GALINDO	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora c	28/09/2023	035-3 1E
41001 2021	41 89001 00009	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE"	ANDREA DEL PILAR SALGADO CASANOVA	Auto resuelve renuncia poder	28/09/2023	30 1E
41001 2021	41 89001 00099	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE	EDILMA MOSQUERA GALINDO	Auto resuelve renuncia poder	28/09/2023	0031 1E
41001 2021	41 89001 00226	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	MARLEY DIAZ PINZON	Auto resuelve renuncia poder	28/09/2023	0019 1E
41001 2021	41 89001 00352	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA	DIANA MARINA LOZANO ALVAREZ	Auto ordena comisión	28/09/2023	0018- 2E
41001 2021	41 89001 00393	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	MARLEY DIAZ PINZON	Auto resuelve renuncia poder	28/09/2023	012 1E
41001 2021	41 89001 00439	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE	FRANCISCO JAVIER PUENTES AVILES	Auto resuelve renuncia poder	28/09/2023	015 1E
41001 2021	41 89001 00540	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	JOSE YAMIL GONZALEZ	Auto ordena emplazamiento	28/09/2023	013 1E
41001 2021	41 89001 00624	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JONATHAN MAURICIO LOSADA DIAZ	Auto resuelve renuncia poder	28/09/2023	28 1E
41001 2022	41 89001 00003	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LEIDY ANDREA BARRERA RAMIREZ	Auto resuelve renuncia poder	28/09/2023	012 1E
41001 2022	41 89001 00066	Ejecutivo Singular	TRINIDAD PEREZ CAMACHO	HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE LA CAUSANTE EVA RODRIGUEZ DE IBAGON	Auto Designa Curador Ad Litem como curadora Ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE EVA RODRIGUEZ DE IBAGON (Q.E.P.D.)	28/09/2023	030-3 1E
41001 2022	41 89001 00150	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE	ALVARO VELEZ AMARILLO	Auto resuelve renuncia poder	28/09/2023	13 1E
41001 2022	41 89001 00193	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	DIANA XIMENA CASTRILLON LOZANO	Auto resuelve renuncia poder	28/09/2023	12 1E
41001 2022	41 89001 00265	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	CARLOS EDUARDO TAFUR TRILLERAS	Auto resuelve renuncia poder	28/09/2023	13 1E
41001 2022	41 89001 00266	Verbal Sumario	HECTOR ALFONSO GARCIA BARRIOS	OTROS	Auto ordena emplazamiento	28/09/2023	28 1E
41001 2022	41 89001 00278	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR	WILLIAM DAYAN GARZON RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito s	28/09/2023	12 1E
41001 2022	41 89001 00291	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO TRUJILLO CALDERON	RAMIRO AGUIRRE	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a la demandada RAMIRO AGUIRRE.	28/09/2023	08 1E
41001 2022	41 89001 00303	Ejecutivo Singular	CECILIA TRUJILLO DE CUELLAR	ALMA CRISTINA MONJE SANDINO	Auto resuelve intervención sucesor Procesal	28/09/2023	09 1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89001 00350	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	LILIANA CRISTINA GOMEZ TOVAR	Auto resuelve renuncia poder	28/09/2023	13	1E
41001 2022 41 89001 00363	Ejecutivo Singular	LINA MARCELA LAFAURIE SANMIGUEL	HUGO HERNAN MONCALEANO PERDOMO	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	28/09/2023	42	1E
41001 2023 41 89001 00050	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	EDWIN ESTHEFAN ARCINIEGAS VANEGAS	Auto resuelve renuncia poder	28/09/2023	010	1E
41001 2023 41 89001 00108	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COLOMBIANO DE ALIADOS PARA EL PROGRESO EL AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL COOALPA	LINA MARCELA RUBIO DIAZ	Auto resuelve corrección providencia NEGAR a la solicitud de corrección presentada po la parte demandante	28/09/2023	006	1E
41001 2023 41 89001 00422	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	ANDRES FELIPE LOPEZ RONDON	Auto ordena dirimir competencia	28/09/2023	0007-	1E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/09/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 28 de septiembre de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-00547-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
- Nit. 891.180.008-2
Demandados: ALEJANDRO FERREIRA NARVAEZ - C.C. 14.193.354

AUTO:

En **archivo #039** del expediente electrónico, obra memorial enviado desde el correo electrónico: perdomovargas_asociados@hotmail.com; mediante el cual la parte demandante en coadyuvancia del demandado de la referencia solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el aludido documento suscrito para la terminación, se solicita el pago de títulos de depósito judicial por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$ 1.590.000) M/CTE**, a la entidad demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**, y finalmente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: DISPONER el pago de los siguientes depósitos judiciales por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$ 1.590.000) M/CTE M/CTE**, a favor la entidad demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** identificada con **Nit. 891.180.008-2:**

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001107225	18/04/2023	\$ 1.192.429,00
439050001110510	24/05/2023	\$ 397.571,00

Valor total \$ 1.590.000,00



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CUARTO: DISPONER el pago de los siguientes depósitos judiciales, a favor del demandado **ALEJANDRO FERREIRA NARVAEZ** identificado con **C.C. 14.193.354**:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001113293	20/06/2023	\$ 393.881,00
439050001120246	11/08/2023	\$ 430.209,00
439050001120449	15/08/2023	\$ 480.563,00

Valor total \$ 1.304.653,00

QUINTO: DISPONER que los títulos que lleguen con posterioridad a la presente terminación, sean devueltos al demandado **a quien se le haya realizado el descuento.**

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

OCTAVO: REQUERIR a las partes para que, informen al despacho la dirección electrónica de las Entidades a las que deben ser enviados los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 26/09/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **28 de septiembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2016-00819-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO
Y CRÉDITO "COONFIE" – Nit. 891.100.656-3
Demandados: CESAR AUGUSTO RESTREPO GARCIA
– C.C. 79.553.023
DIANA MILENA VEGA DIAZ – 55.176.895

AUTO

Una vez revisado el auto de fecha **04 de septiembre de 2023 (Archivo 012 Electrónico)**, mediante el cual se decretan medidas cautelares, se observa que por error se señaló como demandada a ANA MARIA FIERRO GONZALEZ identificada con la C.C. 1.075.223.618, siendo los nombres correctos **CESAR AUGUSTO RESTREPO GARCIA** y **DIANA MILENA VEGA DIAZ** identificados con **C.C. 79.553.023** y **C.C. 55.176.895**, respectivamente.

Por lo tanto, en aplicación del Artículo 286 del C.G.P., el cual establece que "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*", se procederá a la corrección del auto antes mencionado. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: CORRIJASE el auto de fecha **04 de septiembre de 2023** y el Oficio **No. 1086**, en lo que respecta a tener como nombre correcto de los nombres correctos **CESAR AUGUSTO RESTREPO GARCIA** y **DIANA MILENA VEGA DIAZ** identificados con **C.C. 79.553.023** y **C.C. 55.176.895**, respectivamente. El mencionado auto quedaría así:

"ÚNICO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre de los nombres correctos **CESAR AUGUSTO RESTREPO GARCIA** y **DIANA MILENA VEGA DIAZ** identificados con **C.C. 79.553.023** y **C.C. 55.176.895**, respectivamente, en el banco **GNB SUDAMERIS**- correo electrónico: embargos@gnbsudameris.com.co.

El límite del embargo es la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 9.572.641)**.

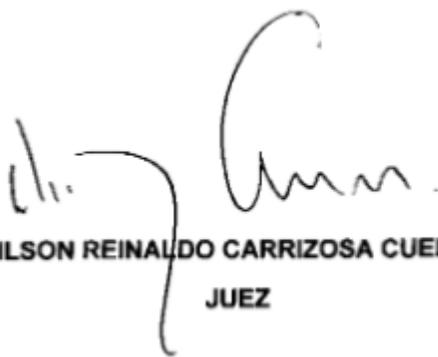


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

*En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables."*

SEGUNDO: líbrense por secretaria el oficio al pagador informando la corrección de la medida cautelar, con el fin de tome nota de la misma.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 28/09/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 28 de septiembre de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-0848-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: WILFREDO VERA OSORIO – C.C. 7.701.478
Demandada: MARIO HUMBERTO BEDOYA CHICA
C.C. 18.519.525

AUTO

En **archivo #038** del expediente electrónico, obra memorial allegado por el demandado, en el cual informa que ha cancelado la totalidad de la obligación contenida en el título objeto de ejecución, para lo cual allega un recibo de pago por valor de \$ 570.000,00 y el Acta de mediación No. 001, suscrita el 11 de abril de 2017.

Una vez revisado el expediente, tenemos que a la fecha la parte actora no ha elevado petición de terminación y además, el escrito aportado por la parte demandada no constituye para el Despacho prueba clara e inequívoca del pago total de la obligación informada solicitada. Por lo tanto, el Despacho pondrá en conocimiento de la parte actora la petición para que se pronuncie frente a lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte Demandante la solicitud elevada por el Demandado a través del siguiente enlace: [038SolicitudRevisionProceso.pdf](#), para que efectúe los pronunciamientos a que haya lugar en relación con la misma y allegue lo pertinente.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten liquidación del crédito actualizada, conforme el Artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 26/09/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **28 de septiembre de 2023.**

Radicación: 41001-41-89-001-2016-00961-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ – C.C. 36.149.871
Demandada: MELANIA VANESA IRIARTE TAPIA
C.C. 1.046.692.959

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrido más de **treinta (30) días** sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a cumplir la carga impuesta por el Despacho y/o impulsar el proceso. El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece al respecto, que:

"ART. 317.- Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que el auto mediante el cual se requirió a la parte demandante para realizar acciones pertinentes para la notificación en debida forma del auto que libra mandamiento de pago al demandado conforme a la dirección aportada, se profirió el **15 de noviembre de 2022** -Archivo #10 del expediente digital-, es decir, que ha existido inactividad superior al término de requerimiento.

En consecuencia, al no observarse registro de actuaciones posteriores al auto antes mencionado, tendientes a la notificación del demandado y/o impulsar el proceso, concluye el Despacho que en el presente proceso se configuró la figura del desistimiento tácito, por lo cual se decretará la terminación.

Así mismo, se dispondrá no condenar en costas, conforme al numeral 8 del Artículo 365 el cual dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.", y en este caso no se configuran dichos presupuestos.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Por lo tanto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** contra **MELANIA VANESA IRIARTE TAPIA**, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

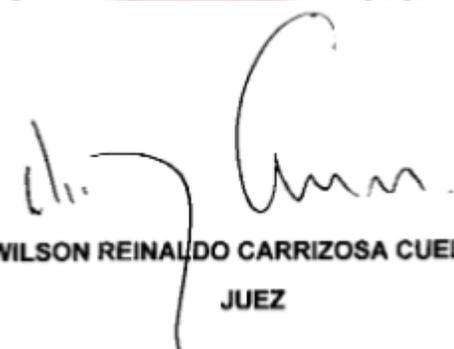
TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta lo establecido en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que, informen al despacho la dirección electrónica de las Entidades a las que deben ser enviados los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 27/09/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **28 de septiembre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01060-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: JOSE ABEL PRADA GUTIERREZ- C.C. 1.100.812.333
Demandado: LUIS FERNANDO ARRIETA MENDOZA
- C.C. 1.067.897.023

AUTO:

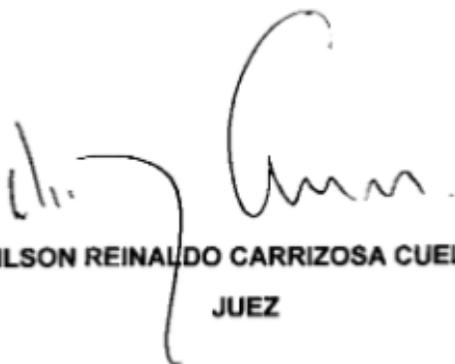
Observa el Despacho a **consecutivo #006** del expediente digital, solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada la misma y corroborase el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia:

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta **JACQUELINE CACHAYA GUARNIZO** contra el aquí demandado **LUIS FERNANDO ARRIETA MENOZA**, el cual se tramita en el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva** bajo el radicado **2017-00103-00**.

Por secretaria líbrese oficio al correo electrónico j02pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que se sirvan **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida e informar lo pertinente a este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 28/09/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) 28 de septiembre de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01128-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. – Nit. 860.002.964-4
Demandados: ALFONSO VEGA CASTAÑEDA - C.C. 14.191.445

AUTO

A consecutivo #12 del expediente digital, observa el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia, se:

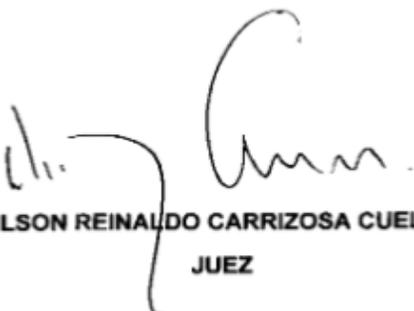
RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre del demandado **ALFONSO VEGA CASTAÑEDA** identificado con **C.C. 14.191.445**, en la entidad **BANCAMÍA**.

El límite del embargo es la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$ 34.899.130)**.

En consecuencia, líbrense por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 28/09/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) 28 de septiembre de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02020-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. – Nit. 860.002.964-4
Demandados: JUAN CARLOS TRUJILLO PEREZ - C.C. 12.277.426

AUTO

A consecutivo #0016 del expediente digital, observa el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia, se:

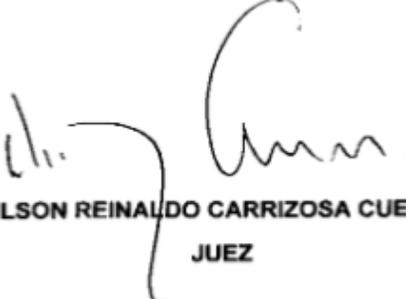
RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre de la demandada **DOLLY TELLO PEREZ** identificada **C.C. 55.154.982**, en la entidad **BANCAMÍA**.

El límite del embargo es la suma de **DIECICNUEVE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 19.211.889)**.

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 28/09/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 28 de septiembre de 2023 .

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02422-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
C.C. 36.149.871
Demandada: JAZMANI NORBEY ORDOÑEZ GARCIA
- C.C. 80.099.924

AUTO

Observa el despacho a consecutivo **#023** del expediente digital, memorial presentado por la demandada **JAZMANI NORBEY ORDOÑEZ GARCIA**, en el cual solicita ser notificada por conducta concluyente y se le corra traslado de la demanda.

Una vez revisada la mencionada petición, se logra evidenciar que tiene conocimiento del presente proceso al mencionar el número de radicación del proceso, por lo cual se considerará notificado por conducta concluyente conforme con el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., el cual dispone que:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.
(...)

Por lo anterior, se tendrá notificado por conducta concluyente a la demandada **JAZMANI NORBEY ORDOÑEZ GARCIA** desde la fecha de presentación del escrito, esto es **18 de agosto de 2023**, y se compartirá para lo pertinente el acceso al expediente electrónico, teniéndose como correo electrónico de notificación de la demandada y para todos los efectos dentro del presente asunto el aportado: jano-r@hotmail.es

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **JAZMANI NORBEY ORDOÑEZ GARCIA** identificada con **C.C. 80.099.924**; del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 301 del C.G.P.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEGUNDO: COMPARTIR acceso el expediente digitalizado a la demandada a través del siguiente link: 41001418900120160242200 y **ADVERTIR** que cuenta con el término de **diez (10) días** para pagar, contestar y/o excepcionar los cuales comenzarán a correr de manera simultánea a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia por estado electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 27/09/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) 28 de septiembre de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2017-00113-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. – Nit. 860.002.964-4
Demandados: DOLLY TELLO PEREZ - C.C. 55.154.982

AUTO

A consecutivo #0016 del expediente digital, observa el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia, se:

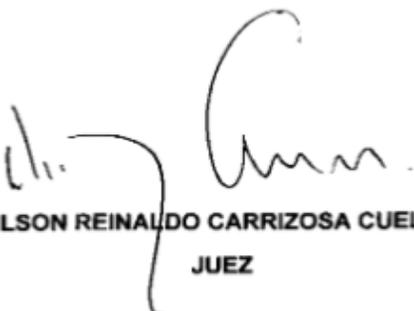
RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre de la demandada **DOLLY TELLO PEREZ** identificada **C.C. 55.154.982**, en la entidad **BANCAMÍA**.

El límite del embargo es la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 24.068.889)**.

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 28/09/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) 28 de septiembre de 2023.

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO "COONFIE" -Nit.891.100.656-3
Demandado: IVAN DANILO CHILITO DELGADO -C.C. 12.180.306
Radicación: 41001-41-89-001-2018-00145-00

AUTO

A consecutivo **#020** del expediente digital, la doctora **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN**, apoderada de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá con su aceptación.

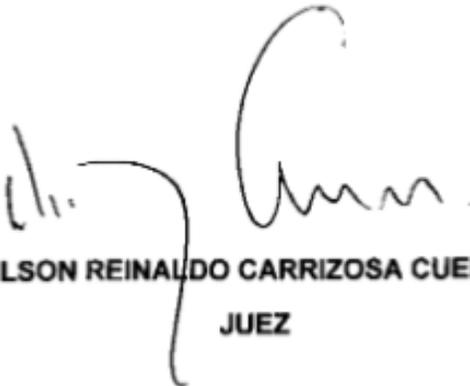
En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentado por la doctora **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN**, identificada con la Cedula de ciudadanía **No. 26.422.027**, portadora de la **T.P. 187.561 del C.S.J**, por cuanto se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, para que designe Apoderado Judicial para que lo represente dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AMH 28/09/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) 28 de septiembre de 2023.

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO "COONFIE" -Nit. -891.100.656-3
Demandado: OLGA ROCIO MORALES MURCIA -C.C. 66.850.922
Radicación: 41001-41-89-001-2019-00026-00

AUTO

A consecutivo **#013** del expediente digital, la doctora **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN**, apoderada de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá con su aceptación.

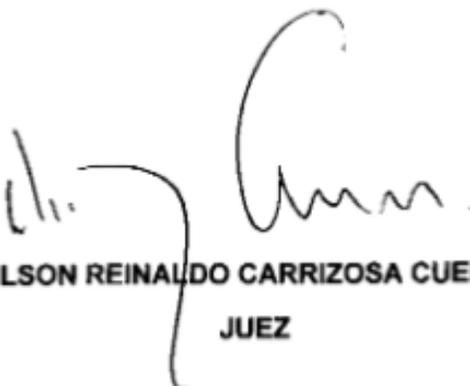
En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentado por la doctora **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN**, identificada con la Cedula de ciudadanía **No. 26.422.027**, portadora de la **T.P. 187.561 del C.S.J**, por cuanto se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, para que designe Apoderado Judicial para que lo represente dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AMH 28/09/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **28 de septiembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00162-00
Clase de Proceso: Verbal Sumario - Simulación
Demandante: HERLINDA ORTIZ RUIZ - C.C. 36.171.899
Demandados: LUIS EDUARDO PUENTES PUENTES
C.C. 12.1115.802
ANDREA CONDE GALINDO - C.C. 55.177.357

AUTO

Surtido el emplazamiento en debida forma del demandado **LUIS EDUARDO PUENTES PUENTES**, sin que hubiese comparecido al juzgado a notificarse de este proceso conforme lo indicado en la constancia secretarial que antecede; el Despacho procederá a nombrarle Curador Ad – Litem conforme lo establece el artículo 293 en concordancia con el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

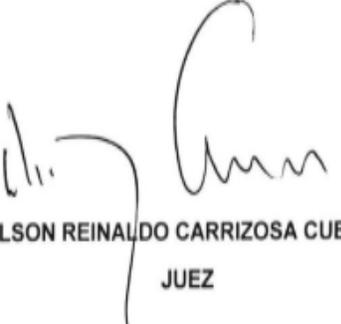
En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

ÚNICO: DESIGNAR como curador Ad-litem del demandado **LUIS EDUARDO PUENTES PUENTES**, al doctor **ALFONSO CHAVARRO MORERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.940.224 y portador de la T.P. 116.993 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterada de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

El abonado de correo electrónico del curador designado es: alfonsochavarro@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

YRT 28/09/23
E. 29-09-23

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 28 de septiembre de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00276-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: ELVIA ROJAS PENAGOS – C.C. 26.509.429
Demandados: LUZ ANGELA ROJAS – C.C. 36.173.705

AUTO:

En **archivo #042** del expediente electrónico, obra memorial enviado desde el correo electrónico: elviarojaspenagos@yahoo.es; mediante el cual la parte demandante en coadyuvancia de la demandada de la referencia solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el aludido documento suscrito para la terminación, se solicita el pago de títulos de depósito judicial por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$7.857.706) M/CTE.**, a la demandante **ELVIA ROJAS PENAGOS**, y finalmente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: DISPONER el pago de los siguientes depósitos judiciales por valor de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$7.857.706) M/CTE**, a favor la demandante **LUZ ANGELA ROJAS** identificada con **C.C. 36.173.705**:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001096761	28/12/2022	\$ 534.190,00
439050001101309	15/02/2023	\$ 890.316,00
439050001104306	14/03/2023	\$ 858.300,00
439050001106837	11/04/2023	\$ 858.300,00
439050001110131	15/05/2023	\$ 858.300,00
439050001113577	23/06/2023	\$ 858.300,00



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

439050001117529	24/07/2023	\$ 1.000.000,00
439050001120956	24/08/2023	\$ 1.000.000,00
439050001124018	20/09/2023	\$ 1.000.000,00

Valor Total \$ 7.857.706,00

CUARTO: DISPONER que los títulos que lleguen con posterioridad a la presente terminación sean devueltos a la demandada, **a quien se le haya realizado el descuento.**

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes para que, informen al despacho la dirección electrónica de las Entidades a las que deben ser enviados los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 28/09/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **28 de septiembre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00507-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: RF ENCORE S.A.S. hoy RF JCAP S.A.S
- Nit 900.575.50.58
Demandados: ANGEL ALBERTO CUMACO GONZALEZ
C.C. 7.730.933

AUTO:

A consecutivo **#0023** del expediente digital, observa el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada la mencionada solicitud y al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia, se:

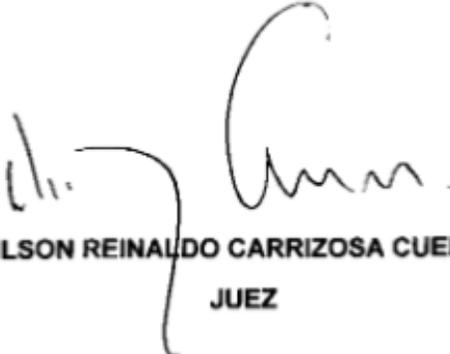
RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula No. **200-195138** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, propiedad del demandado **ANGEL ALBERTO CUMACO GONZALEZ** identificado con **C.C. 7.730.933**.

Líbrense los oficios correspondientes a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Neiva a los correos ofiregisneiva@supernotariado.gov.co y documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, a fin de que tome nota y comunique lo pertinente (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P)

En caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreara multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 núm. 3ª del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 28/09/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) 28 de septiembre de 2023.

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE" -Nit. -891.100.656-3
Demandado: GUILLERMO IVAN PATIÑO MUÑOZ -CC. 5.989.516
Radicación: 41001-41-89-001-2020-00405-00

AUTO

A consecutivo **#026** del expediente digital, se observa memorial remitido por la parte actora, en la cual informa que la dirección de correo electrónico de notificación del demandado **GUILLERMO IVAN PATIÑO MUÑOZ** es: guillermo.patino516@casur.gov.co.

Al cumplirse los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, Despacho procederá a la tenerla en cuenta como nueva dirección.

Por otro lado, en Archivo **#027** del expediente digital, la doctora **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN**, apoderada de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá con su aceptación.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como nueva dirección para efectos de la notificación del demandado **GUILLERMO IVAN PATIÑO MUÑOZ** el correo electrónico guillermo.patino516@casur.gov.co.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación en debida forma del auto que libra mandamiento de pago a los aquí demandados, conforme a las direcciones señaladas, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del C.G.P.

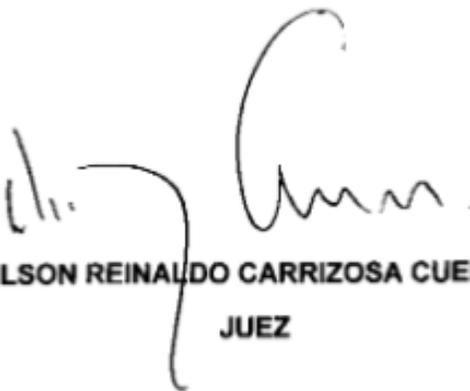
TERCERO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentado por la doctora **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN**, identificada con la Cedula de ciudadanía **No. 26.422.027**, portadora de la **T.P. 187.561 del C.S.J**, por cuanto se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CUARTO: REQUERIR a la entidad demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, para que designe Apoderado Judicial para que lo represente dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AMH 28/09/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) 28 de septiembre de 2023.

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO "COONFIE" -Nit. -891.100.656-3
Demandado: RIGOBERTO SANCHEZ VIATELA - C.C. 3.150.647
Radicación: 41001-41-89-001-2020-00524-00

AUTO

A consecutivo #0019 del expediente digital, la doctora **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN**, apoderada de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá con su aceptación.

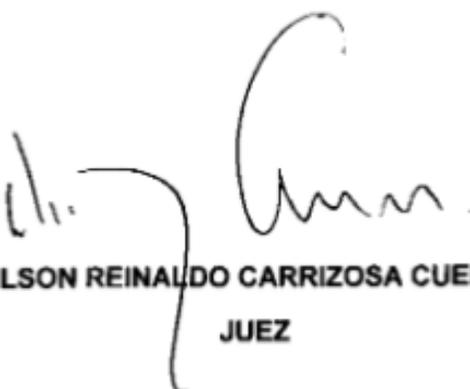
En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentado por la doctora **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN**, identificada con la Cedula de ciudadanía **No. 26.422.027**, portadora de la **T.P. 187.561 del C.S.J**, por cuanto se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, para que designe Apoderado Judicial para que lo represente dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AMH 28/09/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **28 de septiembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00006-00
Clase de proceso: Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. – Nit. 890.903.938-8
Demandado: JOHN JAIRO BASTIDAS GALINDO
C.C. 7.699.066

AUTO:

En **archivo #034** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por la Apoderada Judicial de la parte Demandante, enviada desde su correo electrónico: mireyasanchezt@hotmail.com; de terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora y en consecuencia el levantamiento de la medida cautelar decretada cuyo oficio solicita se le envíe por continuar la obligación a su favor.

Al respecto el Despacho ordenará la terminación del proceso por cumplirse las condiciones estipuladas para acceder a lo petitionado y los presupuestos del artículo 461 del CGP; dejando constancia que, no obstante, la obligación hipotecaria continuará vigente a favor de la Demandante.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por **pago de las cuotas en mora.**

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser enviados a la parte actora a los correos electrónicos: mireyasanchezt@hotmail.com.

CUARTO: DEJAR CONSTANCIA que la obligación hipotecaria continúa vigente en favor del **BANCOLOMBIA S.A.** con **Nit. 890.903.938-8 (Art. 116 C.G.P.)**.

QUINTO: No hay lugar a desglose a favor de la parte demandante como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 27/09/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) 28 de septiembre de 2023.

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO "COONFIE" -Nit. -891.100.656-3
Demandado: FABIO SALGADO -C.C. 12.096.800
ANDREA DEL PILAR SALGADO CASANOVA
-C.C. 26.421.845
Radicación: 41001-41-89-001-2021-00009-00

AUTO

A consecutivo #29 del expediente digital, la doctora **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN**, apoderada de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá con su aceptación.

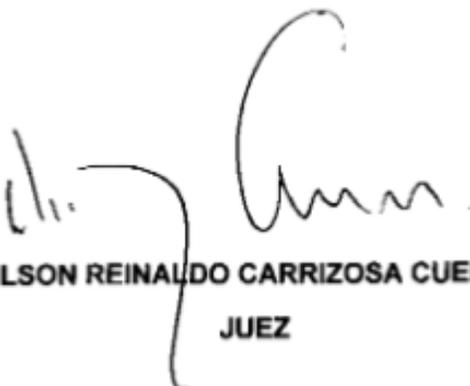
En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentado por la doctora **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. **26.422.027**, portadora de la **T.P. 187.561 del C.S.J**, por cuanto se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, para que designe Apoderado Judicial para que lo represente dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AMH 28/09/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) 28 de septiembre de 2023.

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO "COONFIE" -Nit. -891.100.656-3
Demandado: LUZ MARINA MOSQUERA GALINDO
-C.C. 55.150.453
EDILMA MOSQUERA GALINDO -C.C 55.160.213
Radicación: 41001-41-89-001-2021-00099-00

AUTO

A consecutivo #0030 Cuaderno 1 del expediente digital, la doctora **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN**, apoderada de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá con su aceptación.

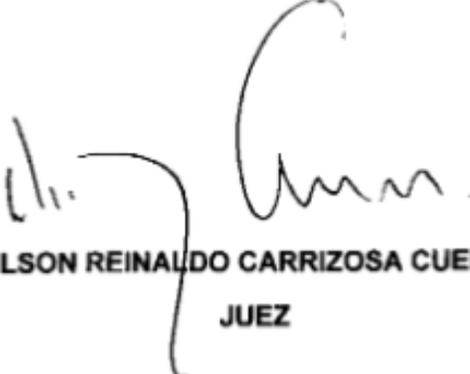
En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentado por la doctora **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN**, identificada con la Cedula de ciudadanía **No. 26.422.027**, portadora de la **T.P. 187.561 del C.S.J**, por cuanto se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, para que designe Apoderado Judicial para que lo represente dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AMH 28/09/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) 28 de septiembre de 2023.

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO "COONFIE" -Nit.891.100.656-3
Demandado: CRISTIAN ANDRES SARMIENTO - C.C. 1.010.196.251
MARLEY DIAZ PINZON - C.C. 1.075.272.511
Radicación: 41001-41-89-001-2021-00226-00

AUTO

A consecutivo **#0018** del expediente digital, la doctora **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN**, apoderada de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá con su aceptación.

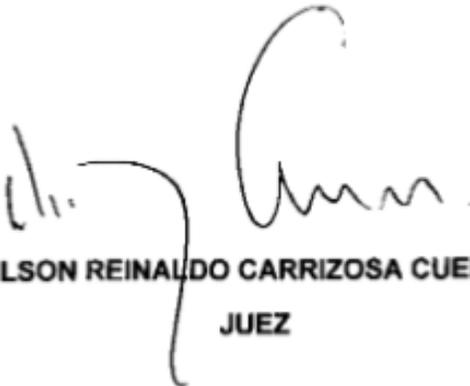
En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentado por la doctora **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN**, identificada con la Cedula de ciudadanía **No. 26.422.027**, portadora de la **T.P. 187.561 del C.S.J**, por cuanto se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, para que designe Apoderado Judicial para que lo represente dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AMH 28/09/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (Huila), **28 de septiembre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00352-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CRÉDITO "UTRAHUILCA" - Nit. 891.100.673-9
Demandado: DIANA MARINA LOZANO ALVAREZ
C.C. 55.168.626

AUTO

en archivo **#10** del expediente digital, se observa solicitud elevada por la demandante con el fin de que se requiera a la **CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA**, con el fin de que dé respuesta a la orden de embargo y secuestro del establecimiento de comercio inscrito bajo la matrícula No. 187320 con nombre **NAZCES PELUQUERIA** a nombre de la demandada **DIANA MARINA LOZANO ALVAREZ**, que fue ordenada e informada mediante oficio No. 643 del 23 de agosto de 2021 y reiterada en oficio No. 866 del 19 de julio de 2022, con ocasión a la medida cautelar decretada en el presente proceso.

Al respecto, una vez revisado el expediente electrónico, se observa respuesta emitida por dicha entidad de fecha 10 de agosto de 2022, en donde informa que:

*"En atención al contenido del oficio del asunto, le informamos que de conformidad con el Art. 28 Numeral 8 del Código de Comercio, en concordancia con el Art. 590 del Código General del Proceso, esta Entidad Cameral procedió con el registro de la medida de embargo, sobre el establecimiento de comercio **NAZCES PELUQUERIA** con matrícula mercantil N° 187320, de propiedad de DIANA MARINA LOZANO ALVAREZ CC 55168626; la medida fue inscrita el día 10 de agosto de 2022, bajo el N° 16229 del Libro VIII."*

Por lo anterior, se puede concluir que al haberse emitido respuesta por parte de la **CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA** a la orden de embargo comunicada, se torna improcedente la solicitud de requerimiento impetrada; razón por la cual, se despachará negativamente la misma.

Por otro lado, una vez revisada la respuesta dada por la **CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA**, se evidencia que en el Oficio No. 866 de fecha **19 de julio de 2023 (Archivo 017 Cuaderno 1 Electrónico)**, mediante el cual comunica la medida cautelar de embargo del establecimiento propiedad de la demandada de la referencia, por error se señaló como número de radicación del proceso 41001-41-89-001-2016-01354-00, siendo el correcto **41001-41-89-001-2021-00352-00**.

Por lo tanto, en aplicación del Artículo 132 del C.G.P., el cual establece que "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...", se procederá a ordenar el levantamiento de la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 866 de fecha 19 de julio de 2023, aclarando que el embargo sobre el establecimiento de comercio con



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

matrícula mercantil N° 187320, de propiedad de la demandada continuará vigente en este proceso en atención a la inscripción realizada en cumplimiento al oficio 643 del 23 de agosto de 2021.

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Oficio No. 643 del 23 de agosto de 2021 del Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de noviembre de 2021, con el No. 15411 del Libro VIII, se decretó Embargo del establecimiento de comercio ordenado dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía proveído por cooperativa utrahuilca en contra de diana marina lozano alvarez. Rad: 41001-41-89-001+2021-00352-00.

Finalmente, al evidenciarse que la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio con nombre **NAZCES PELUQUERIA** inscrito bajo la matrícula No. **187320** de la Cámara de Comercio del Huila, se encuentra debidamente inscrita se ordenará el secuestro y comisionará para llevar a cabo la respectiva diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de requerimiento a la **CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA** presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **NAZCES PELUQUERIA** inscrito en la Cámara de Comercio del Huila con matrícula No. **187319** a nombre de la demandada **DIANA MARINA LOZANO ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número **55.168.626**, que fue comunicada mediante oficio 866 del 19 de julio de 2022, por cuanto se señaló de manera errada como radicado del proceso 41001-41-89-001-2016-01354-00, siendo el correcto **41001-41-89-001-2021-00352-00**, y a favor de este último ya se encuentra medida debidamente inscrita.

Líbrese por secretaria oficio comunicando sobre el particular para ser radicado en la Entidad respectiva.

TERCERO: COMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA** para llevar a cabo diligencia de **SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado **NAZCES PELUQUERIA** inscrito en la Cámara de Comercio del Huila con matrícula No. **187319** de propiedad de la demandada **DIANA MARINA LOZANO ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número **55.168.626**, ubicado en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, con dirección **CALLE 70 NO. 1C-13 - Colmenar**; el cual se encuentra debidamente embargado, adviértase que tiene amplias facultades para designar secuestro.

Se debe tener en cuenta que para la identificación y ubicación del establecimiento de comercio, se deberá allegar la Matrícula Mercantil del bien embargado, lo cual se anexará por la parte interesada, de igual manera se advierte que el establecimiento de comercio es una unidad de explotación económica que comprende de conformidad con el artículo 516 del código de

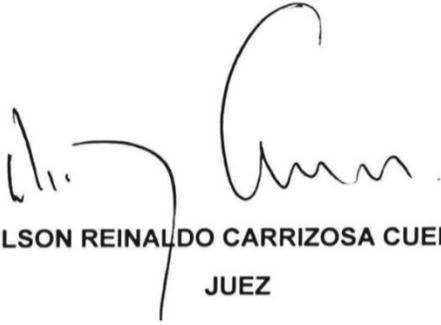


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

comercio entre otras cosas, el nombre comercial, las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, el mobiliario y las instalaciones.

Líbrese por secretaria el correspondiente despacho con los anexos de ley. Adviértase al comisionado, que en caso de no dar cumplimiento a la presente comisión podría acarrear las acciones correccionales establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 26/09/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) 28 de septiembre de 2023.

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO "COONFIE" -Nit. -891.100.656-3
Demandado: MARLEY DIAZ PINZON -C.C. 1.075.272.511
CRISTIAN ANDRES SARMIENTO LINARES
-C.C. 1.010.196.251
Radicación: 41001-41-89-001-2021-00393-00

AUTO

A consecutivo #011 Cuaderno 1 del expediente digital, la doctora **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN**, apoderada de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá con su aceptación.

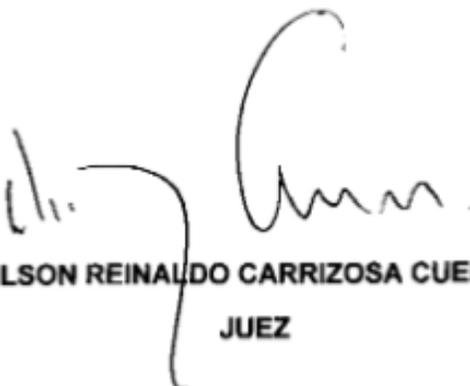
En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentado por la doctora **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. **26.422.027**, portadora de la **T.P. 187.561 del C.S.J**, por cuanto se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, para que designe Apoderado Judicial para que lo represente dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AMH 28/09/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) 28 de septiembre de 2023.

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO "COONFIE" -Nit.891.100.656-3
Demandado: FRANCISCO JAVIER PUENTES AVILES
- C.C.1.081.155.708
LUIS HERNANDO PULIDO MONTAÑO -C.C. 12.122.419
Radicación: 41001-41-89-001-2021-00439-00

AUTO

A consecutivo #014 Cuaderno 1 del expediente digital, la doctora **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN**, apoderada de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá con su aceptación.

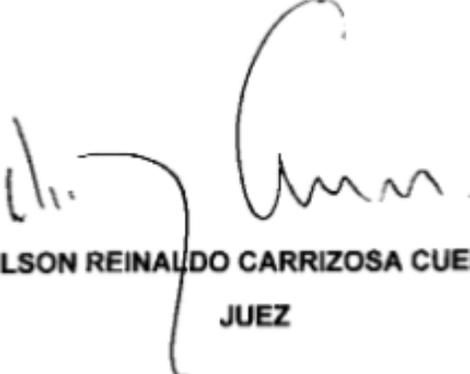
En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentado por la doctora **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. **26.422.027**, portadora de la **T.P. 187.561 del C.S.J**, por cuanto se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, para que designe Apoderado Judicial para que lo represente dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AMH 28/09/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **28 de septiembre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00540-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CARLOS PEÑA PINO - C.C. 4.934.603
Demandado : JOSE YAMIL GONZALEZ - C.C. 4.951.534

AUTO

En archivo **#010 Cuaderno 1** del expediente electrónico obra solicitud del Apoderado Demandante para el emplazamiento del demandado **JOSE YAMIL GONZALEZ** en virtud al informe de la empresa **SURENVIOS** el cual arrojó como resultado "**DESTINATARIO DESCONOCIDO**", y desconoce otra dirección de notificación.

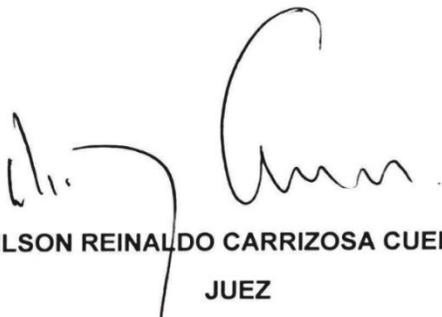
Una vez revisado el expediente y al corroborarse el cumplimiento de los requisitos del artículo 291 y 293, en aplicación del Artículo 10, Ley 2213 de junio 13 de 2022, accederá a lo peticionado el despacho y **ORDENARÁ** el emplazamiento del demandado mediante la incorporación del demandado en el Registro Nacional de Emplazados. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

ÚNICO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **JOSE YAMIL GONZALEZ** identificado con **C.C. 4.951.534**, el cual deberá ser tramitado conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez descorrido el termino de notificación del presente auto, **PROCEDER** con la incorporación del demandado, en el **Registro Nacional de Personas emplazadas**, por lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 26/09/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) 28 de septiembre de 2023.

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO "COONFIE" -Nit. -891.100.656-3
Demandado: JONATHAN MAURICIO LOSADA DÍAZ
- C.C. 1.081.159.257
Radicación: 41001-41-89-001-2021-00624-00

AUTO

A consecutivo **#27** Cuaderno 1 del expediente digital, la doctora **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN**, apoderada de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá con su aceptación.

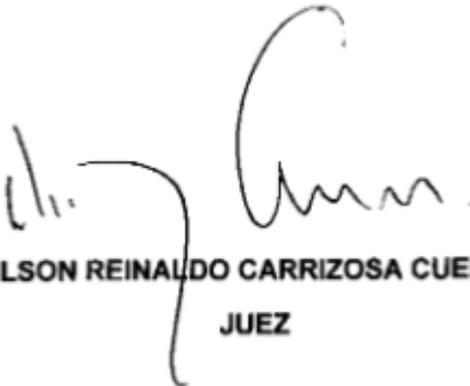
En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentado por la doctora **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN**, identificada con la Cedula de ciudadanía **No. 26.422.027**, portadora de la **T.P. 187.561 del C.S.J**, por cuanto se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, para que designe Apoderado Judicial para que lo represente dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AMH 28/09/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) 28 de septiembre de 2023.

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO "COONFIE" -Nit.891.100.656-3
Demandado: LEIDY ANDREA BARRERA RAMIREZ
-C.C. 1.075.223.874
Radicación: 41001-41-89-001-2022-00003-00

AUTO

A consecutivo **#011** Cuaderno 1 del expediente digital, la doctora **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN**, apoderada de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá con su aceptación.

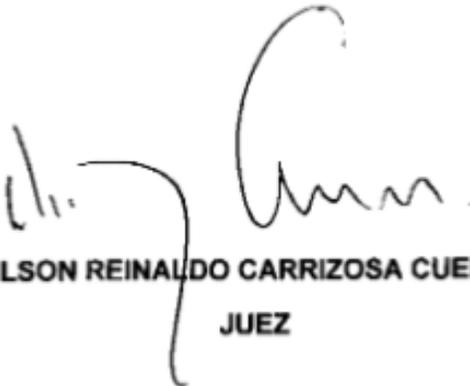
En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentado por la doctora **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN**, identificada con la Cedula de ciudadanía **No. 26.422.027**, portadora de la **T.P. 187.561 del C.S.J**, por cuanto se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, para que designe Apoderado Judicial para que lo represente dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AMH 28/09/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **28 de septiembre de 2023.**

Proceso: 41001-41-89-001-2022-00066-00
Radicado: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: TRINIDAD PEREZ CAMACHO – C.C. 23.548.468
FRANCISCO IBAGON SANCHEZ C.C. 12.098.163
Demandado: ALEJANDRA IBAGON RODRIGUEZ
FRANCISCO IBAGON RODRIGUEZ
ANDRES IBAGON RODRIGUEZ
HEREDEROS INDETERMINADOS de la Causante:
EVA RODRIGUEZ DE IBAGON (Q.E.P.D.)

AUTO

Atendiendo a la solicitud de requerimiento presentada por la demandante a consecutivo **#029** del expediente electrónico, observa el Despacho que a pesar de haberse remitido comunicación al Curador ad litem **DAVID CAMILO REYES MARIN**, el mismo no ha aceptado la designación.

En aplicación al numeral 7 del Art. 48 C.G.P. se procederá a su relevo y en su reemplazo se designará a la doctora **ANGY GERALDINE MARTINEZ GARCIA** a quien se le comunicará conforme el artículo 49 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

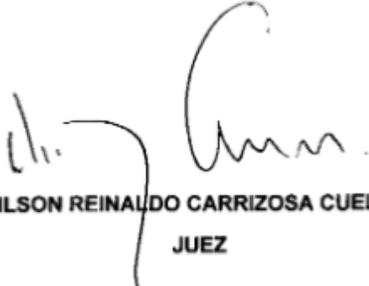
RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem para el proceso de la referencia al abogado **DAVID CAMILO REYES MARIN**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como curadora Ad-litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE EVA RODRIGUEZ DE IBAGON (Q.E.P.D.)**, a la doctora **ANGY GERALDINE MARTINEZ GARCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.075.302.292** y portadora de la T.P. 405.758 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterada de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase al abonado de correo electrónico de la curadora designada, esto es: a-nygeraldine@hotmail.com

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 26/09/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) 28 de septiembre de 2023.

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO "COONFIE" -Nit.891.100.656-3
Demandado: ALVARO VELEZ AMARILLO -C.C. 79.100.139
Radicación: 41001-41-89-001-2022-00150-00

AUTO

A consecutivo #12 Cuaderno 1 del expediente digital, la doctora **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN**, apoderada de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá con su aceptación.

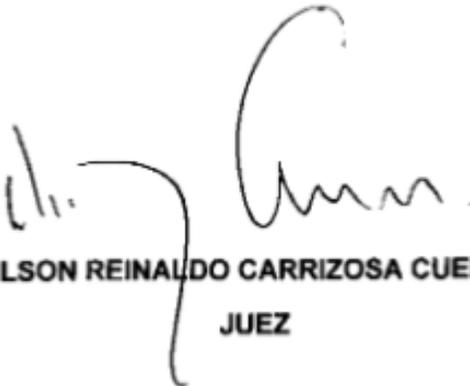
En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentado por la doctora **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. **26.422.027**, portadora de la **T.P. 187.561 del C.S.J**, por cuanto se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, para que designe Apoderado Judicial para que lo represente dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AMH 28/09/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) 28 de septiembre de 2023.

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE" -Nit.891.100.656-3
Demandado: DIANA XIMENA CASTRILLON LOZANO -CC. 36.311.885
Radicación: 41001-41-89-001-2022-00193-00

AUTO

A consecutivo **#11 Cuaderno 1** del expediente digital, la doctora **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN**, apoderada de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del C.G.P., se procederá con su aceptación.

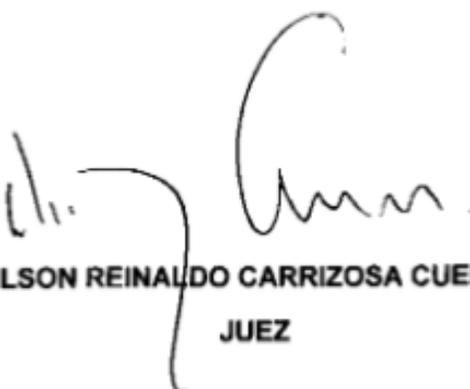
En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentado por la doctora **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN**, identificada con la Cedula de ciudadanía **No. 26.422.027**, portadora de la **T.P. 187.561 del C.S.J**, por cuanto se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, para que designe Apoderado Judicial para que lo represente dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AMH 28/09/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) 28 de septiembre de 2023.

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO "COONFIE" -Nit. -891.100.656-3
Demandado: CARLOS EDUARDO TAFUR TRILLERAS
- C.C. 1.075.291.592
Radicación: 41001-41-89-001-2022-00265-00

AUTO

A consecutivo **#12** Cuaderno 1 del expediente digital, la doctora **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN**, apoderada de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá con su aceptación.

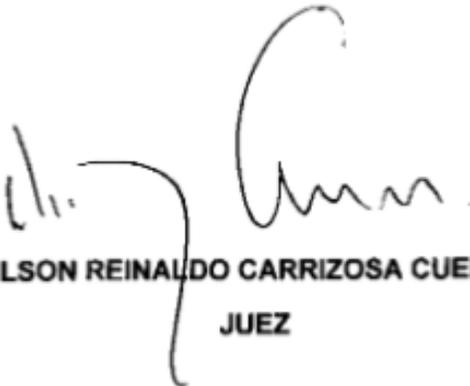
En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentado por la doctora **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN**, identificada con la Cedula de ciudadanía **No. 26.422.027**, portadora de la **T.P. 187.561 del C.S.J**, por cuanto se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, para que designe Apoderado Judicial para que lo represente dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AMH 28/09/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (Huila), **28 de septiembre de 2023**.

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00266-00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: HECTOR ALFONSO GARCIA BARRIOS
C.C. 12.135.480
Demandados: CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA - Nit.
860.037.534-1, OTROS y DEMÁS PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN
CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE DEBATE.

AUTO:

Revisado el expediente electrónico, se observa que el escrito de demanda la parte demandante allega solicitud de los demandados **VICENTE TOVAR GARZÓN, ALFONSO ANDRADE CÁRDENAS, JAIME SAAVEDRA PERDOMO, ALFONSO CASTRO LÓPEZ, LUIS ALFREDO SOTO OTÁLORA, JHON FREDY TRUJILLO VARGAS, DIANA FERNANDA TRUJILLO VARGAS, IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA, JOSE YOVANNY ÁLVAREZ VEGA, FERNANDO CAMPUZANO, LUZ DARY GUARNIZO DE MONTERO, JAVIER MOYANO MARROQUÍN, LUIS ALFONSO ÁLVAREZ FLÓREZ, JOSÉ RICARDO ORTIZ DUSSAN, MIGUEL ÁNGEL RUÍZ PALACIO, OCTAVIO TAMAYO GONZÁLEZ, PATRICIA NAVARRO UPEGUI, GLORIA INÉS VALDERRAMA, ESPERANZA AROCA AROCA, JESÚS MARÍA CORTES, WILLIAM ACUÑA, LUZ MARINA MORALES GARCÍA, JORGE ELIECER ORTIZ CHACON, GLORIA SIRLEY POLO QUINTERO, MARIA DEL CARMEN GUARNIZO DE RAMÍREZ, FERNANDO GUARNIZO UPEGUI, CARLOS ENRIQUE GUARNIZO UPEGUI, ROSALBA GUARNIZO UPEGUI, LUZ MARINA GUARNIZO UPEGUI, JHON JAIRO GUARNIZO UPEGUI, CÁNDIDA GUARNIZO UPEGUI, ALEJANDRO GUARNIZO UPEGUI, LUIS ALBERTO GUARNIZO UPEGUI, NORA SÁNCHEZ DE LOZANO, GERARDO CAMARGO TRIVIÑO, WILLIAM HERNANDO CHALA IPUZ, ELIA MARÍA ROMERO PÉREZ, JULIÁN CABALLERO GONZÁLEZ, EDWIN ANDRÉS CÁRDENAS GASCA, MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA, ALICIA ORTIZ TOVAR, DANIEL ANDRÉS PÉREZ CASTRO, LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA, GORETTY KARINA SOTO ORTIZ, CARLOS JYMMY SOTO TOVAR, LEONOR POLANIA POVEDA, MARTHA ROCÍO SANCHEZ RIVEROS, ORLAY SANCHEZ ROJAS, MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ PORRAS, YINA PAOLA GUTIÉRREZ PUENTES, titulares de derechos sucesorales de MARÍA DEL CARMEN TOVAR GARZÓN, JOSEFINA CHAVARRO DE MANRIQUE, JUAN JOSÉ NARVÁEZ CORTES, titulares de derechos sucesorales de ALFONSO ANDRADE CÁRDENAS, CRISTÓBAL RODRÍGUEZ GARCÍA, ARMANDO CABRERA POLANCO, SOCIEDAD P.S.T. POLANIA SILVA Y CIA S EN C., ALEX FRANCISCO TOVAR CORTES, JAIME FORERO COVALEDA, titulares de derechos sucesorales de los señores ALFONSO ANDRADE CÁRDENAS, MARÍA NELLY POLANIA DE ANDRADE y HERNANDO FRANCISCO TOVAR POLANIA, fundamentado en que desconoce la dirección de notificación de los mismos.**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Una vez revisado el expediente y al corroborarse el cumplimiento de los requisitos del artículo 291 y 293, en aplicación del Artículo 10, Ley 2213 de junio 13 de 2022, accederá a lo peticionado el despacho y **ORDENARÁ** el emplazamiento de los demandados mediante la incorporación en el Registro Nacional de Emplazados.

Por otro lado, en atención a que la parte demandante allegó la publicación del edicto emplazatorio de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, conforme lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P, se ordenará la incorporación de los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Finalmente, se observa que a la fecha no se realizado acciones encaminadas a la notificación por aviso (Art. 292 C.G.P.) del auto que admite la demanda a las empresas demandadas **CENTRAL NACIONAL PRO-VIVIENDA(CENAPROV)** e **INVERSIONES RAFAEL ANTONIO NOMELIN E HIJOS S. EN C.**, por lo cual se requerirá para tal propósito.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados relacionados a continuación, el cual deberá ser tramitado conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

- **VICENTE TOVAR GARZÓN- C.C. No. 12.093.837**
- **ALFONSO ANDRADE CÁRDENAS- C.C. No. 1.606.651**
- **JAIME SAAVEDRA PERDOMO- C.C. No. 12.117.166**
- **ALFONSO CASTRO LÓPEZ- ******
- **LUIS ALFREDO SOTO OTÁLORA- C.C. No. 12.096.558**
- **JHON FREDY TRUJILLO VARGAS- C.C. No. 7.695.571**
- **DIANA FERNANDA TRUJILLO VARGAS- C.C. No. 55.162.261**
- **IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA- C.C. No. 4.924.681**
- **JOSE YOVANNY ÁLVAREZ VEGA- C.C. No. 7.697.659**
- **FERNANDO CAMPUZANO- C.C. 2.246.843**
- **LUZ DARY GUARNIZO DE MONTERO- C.C. 20.524.435**
- **JAVIER MOYANO MARROQUÍN- C.C. 12.110.766**
- **LUIS ALFONSO ÁLVAREZ FLÓREZ- C.C. No. 12.188.015**
- **JOSÉ RICARDO ORTIZ DUSSAN- C.C. No. 7.699.809**
- **MIGUEL ÁNGEL RUÍZ PALACIO- C.C. No. 19.313.918**
- **OCTAVIO TAMAYO GONZÁLEZ- No. 12.094.468**
- **PATRICIA NAVARRO UPEGUI- C.C. No. 38.252.336**
- **GLORIA INÉS VALDERRAMA- C.C. No. 55.163.183**
- **ESPERANZA AROCA AROCA- C.C. No. 36.181.285**
- **JESÚS MARÍA CORTES- C.C. No. 1.602.069**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

- WILLIAM ACUÑA- C.C. No. 12.132.341
- LUZ MARINA MORALES GARCÍA- C.C. No. 55.163.414
- JORGE ELIECER ORTIZ CHACON- C.C. No. 12.102.600
- GLORIA SIRLEY POLO QUINTERO- C.C. No. 1.022.237.369
- MARIA DEL CARMEN GUARNIZO DE RAMÍREZ- ****
- FERNANDO GUARNIZO UPEGUI- ****
- CARLOS ENRIQUE GUARNIZO UPEGUI- ****
- ROSALBA GUARNIZO UPEGUI- C.C. No. 55.151.540
- LUZ MARINA GUARNIZO UPEGUI- ****
- JHON JAIRO GUARNIZO UPEGUI- ****
- CÁNDIDA GUARNIZO UPEGUI- C.C. No. 36.169.403
- ALEJANDRO GUARNIZO UPEGUI-- ****
- LUIS ALBERTO GUARNIZO UPEGUI- ****
- NORA SÁNCHEZ DE LOZANO- C.C. No. 26.417.498
- GERARDO CAMARGO TRIVIÑO- C.C. No.1.075.244.329
- WILLIAM HERNANDO CHALA IPUZ- C.C. No. 12.128.864
- ELIA MARÍA ROMERO PÉREZ- C.C. No. 36.181.285
- JULIÁN CABALLERO GONZÁLEZ- C.C. No. 7.710.308
- EDWIN ANDRÉS CÁRDENAS GASCA- C.C. No. 83.232.621
- MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA- C.C. No. 1.047.367.958
- ALICIA ORTIZ TOVAR- C.C. No. 36.175.183
- DANIEL ANDRÉS PÉREZ CASTRO- No. 1.075.223.813
- LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA- C.C. No. 1.075.227.587
- GORETTY KARINA SOTO ORTIZ-C.C. No. 36.313.548
- CARLOS JYMMY SOTO TOVAR- C.C. No. 12.119.438
- LEONOR POLANIA POVEDA- C.C. No. 36.169.739
- MARTHA ROCIO SANCHEZ RIVEROS- C.C. No. 7.710.308
- ORLAY SANCHEZ ROJAS- C.C. No. 17.634.582
- MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ PORRAS- C.C. No.7.688.821
- YINA PAOLA GUTIÉRREZ PUENTES- C.C. No. No.1.079.172.189
- Herederos indeterminados de MARÍA DEL CARMEN TOVAR GARZÓN- ****
- JOSEFINA CHAVARRO DE MANRIQUE- C.C. No. 26.409.181
- JUAN JOSÉ NARVÁEZ CORTES- C.C. No.45678
- Herederos indeterminados de ALFONSO ANDRADE CÁRDENAS
- Herederos indeterminados de CRISTÓBAL RODRÍGUEZ GARCÍA
- Herederos indeterminados de ARMANDO CABRERA POLANCO- C.C. No. 12.128.802
- SOCIEDAD P.S.T. POLANIA SILVA Y CIA S EN C.
- ALEX FRANCISCO TOVAR CORTES- C.C. No. 79.792.125
- JAIME FORERO COVALEDA- C.C. No.2.927.391
- Herederos indeterminados de MARÍA NELLY POLANIA DE ANDRADE
- HERNANDO FRANCISCO TOVAR POLANIA- C.C. No. 12.110.902

Una vez descrito el termino de notificación del presente auto, **PROCEDER** con la incorporación de los demandados antes señalados, en el **Registro Nacional**



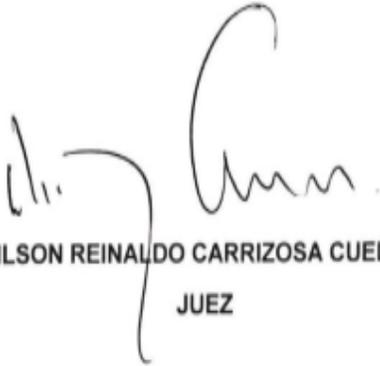
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

de Personas empleadas, por lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación.

SEGUNDO: ORDENAR la incorporación de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho el bien inmueble objeto del presente proceso, en el **Registro Nacional de Personas empleadas**, por lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación, conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las acciones pertinentes para la **NOTIFICACIÓN POR AVISO (292 C.G.P.)** del auto que admite la demanda a las empresas demandadas **CENTRAL NACIONAL PRO-VIVIENDA(CENAPROV)** e **INVERSIONES RAFAEL ANTONIO NOMELIN E HIJOS S. EN C.**, conforme a la dirección aportada en el libelo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 27/09/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **28 de septiembre de 2023.**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00278-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES
"COOMEDUCAR" - Nit. 830.508.248-2
Demandados: WILLIAM DAYAN GARZON RODRIGUEZ
C.C. 1.075.304.098

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrió más de **treinta (30) días** sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a cumplir la carga impuesta por el Despacho y/o impulsar el proceso. El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece al respecto, que:

"ART. 317.- Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que el auto mediante el cual se requirió a la parte demandante para realizar acciones pertinentes para la notificación en debida forma del auto que libra mandamiento de pago al demandado conforme a la dirección aportada, se profirió el **31 de octubre de 2022** -Archivo #09 Cuaderno 1 electrónico-, es decir, que ha existido inactividad superior al término de requerimiento.

En consecuencia, al no observarse registro de actuaciones posteriores al auto antes mencionado, tendientes a la notificación del demandado y/o impulsar el proceso, concluye el Despacho que en el presente proceso se configuró la figura del desistimiento tácito, por lo cual se decretará la terminación.

Así mismo, se dispondrá no condenar en costas, conforme al numeral 8 del Artículo 365 el cual dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.", y en este caso no se configuran dichos presupuestos.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Por lo tanto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES "COOMEDUCAR"** contra **WILLIAM DAYAN GARZON RODRIGUEZ**, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

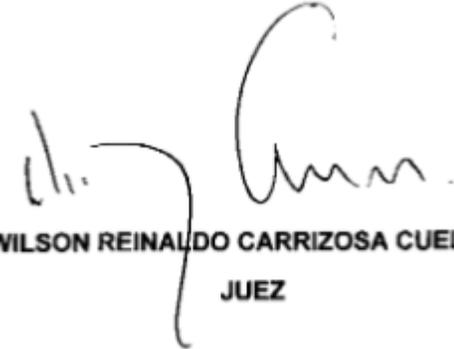
TERCERO: SIN LUGAR a la entrega a la parte Demandante de los documentos anexos a la demanda como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que, informen al despacho la dirección electrónica de las Entidades a las que deben ser enviados los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 26/09/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **28 de septiembre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00291-00
Clase Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: CESAR AUGUSTO TRUJILLO CALDERON
C.C. 7.704.822
Demandados: RAMIRO AGUIRRE - C.C. 12.113.848

AUTO

A consecutivo **#07 Cuaderno 1** del expediente digital, se observa poder conferido al doctor **CARLOS JOSE RODRIGUEZ CHACON** para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderado del demandado **RAMIRO AGUIRRE**.

El inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., establece que:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

Una vez revisado el mencionado documento y en advertencia de que el escrito es acompañado de la debida presentación personal, y contestación de la demanda, se entiende que el demandado tiene pleno conocimiento del presente proceso al mencionar el número de radicación del proceso, se considerará notificado por conducta concluyente acorde con norma antes transcrita.

En consecuencia, este Despacho procederá a notificar al demandado **RAMIRO AGUIRRE** y tener en cuenta la contestación de la demanda presentada en archivo **#07** electrónico. Así mismo, al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería de conformidad al poder conferido al doctor **CARLOS JOSE RODRIGUEZ CHACON** y tener como correo electrónico de notificación: carlosjose.abogado@hotmail.com.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **RAMIRO AGUIRRE** identificado con **C.C. 12.113.848**, a través de apoderado judicial, de conformidad a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, entendiéndose surtida la misma desde el presente auto en el que se le reconoce personería.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA, al doctor **CARLOS JOSE RODRIGUEZ CHACON**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 7.702.407, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 129.202 del C.S.J, para representar los intereses jurídicos del demandado **RAMIRO AGUIRRE** identificado con **C.C. 12.113.848**, de conformidad con el memorial poder otorgado.

TERCERO: TENER como correo electrónico de notificación del Apoderado del demandado **RAMIRO AGUIRRE** para todos los efectos dentro del presente asunto, el siguiente: carlosjose.abogado@hotmail.com.

CUARTO: Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandada, **CORRER TRASLADO** a la parte demandante a través del siguiente link: [07 ContestacionDemandaExcepciones.pdf](#), de las excepciones de mérito formuladas por el demandado **RAMIRO AGUIRRE** a través de apoderado.

Se **ADVIERTE** que cuenta con el término de diez **(10) días** para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer; contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia por estado electrónico. (Artículo 443 numeral 1 C.G.P.).

-Notifíquese y Cúmplase-.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 27/09/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **28 de septiembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00303-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CECILIA TRUJILLO DE CUELLAR – C.C. 20.173.653
Sucesor Procesal: GILBERTO CUELLA TRUJILLO – C.C. 79.154.911
HERNANDO CUELLAR TRUJILLO
ERNESTO CUELLAR TRUJILLO
Demandada: ALMA CRISTINA MONJE SANDINO – C.C. 36.069.843

AUTO

En archivos **#07** y **08 cuaderno 1** del expediente electrónico de la referencia obra memorial del abogado **MARIO ANDRES RAMOS VERU**, quien pone en conocimiento del Despacho el fallecimiento de la señora **CECILIA TRUJILLO DE CUELLAR (Q.E.P.D.)** y solicita se tenga como demandantes en virtud de la Sucesión Procesal en el presente asunto a los herederos determinados **GILBERTO CUELLA TRUJILLO, HERNANDO CUELLAR TRUJILLO** y **ERNESTO CUELLAR TRUJILLO**, para lo cual aporta la documentación pertinente para ser reconocidos como Demandante. Adicionalmente, solicita se reconozca personería para actuar como apoderado de los herederos antes mencionados.

Para resolver, el Despacho en virtud del Artículo 68 del C.G.P.:

"Artículo 68. Sucesión procesal. ... Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter."

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandante **CECILIA TRUJILLO DE CUELLAR (Q.E.P.D.)** mediante Registro Civil de Defunción como también se acredita el vínculo filial de ésta con los señores **GILBERTO CUELLA TRUJILLO, HERNANDO CUELLAR TRUJILLO** y **ERNESTO CUELLAR TRUJILLO** a través de los Registros Civiles de Nacimiento aportados al proceso, razón por la cual es procedente reconocerlos como Sucesores Procesales de la Demandante a partir de este momento, quienes asumirá el proceso en el estado en que se encuentra conforme lo establecido en el Artículo 70 del C.G.P.:

"Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

Frente a la solicitud reconocimiento personería al Abogado **MARIO ANDRES RAMOS VERU** como apoderado de los sucesores procesales, la misma será negada por cuanto no se observa poder debidamente conferido (Art. 74 del C.G.P.).



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Finalmente, revisado el expediente se observa que a la fecha no se realizaron acciones encaminadas a la notificación efectiva del auto que libra mandamiento del pago, por lo cual se requerirá para tal fin.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

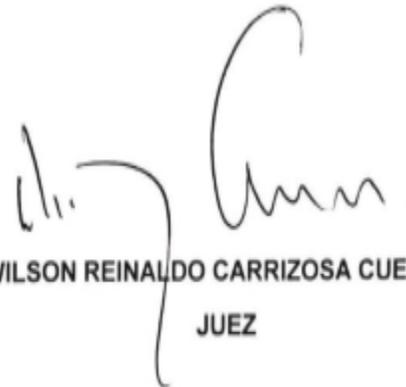
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a los señores **GILBERTO CUELLA TRUJILLO, HERNANDO CUELLAR TRUJILLO** y **ERNESTO CUELLAR TRUJILLO** como **SUCESORES PROCESALES** de la señora **CECILIA TRUJILLO DE CUELLAR (Q.E.P.D.)** como **PARTE DEMANDANTE** dentro del presente asunto a partir de la fecha de notificación por estado del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado **MARIO ANDRES RAMOS VERU**, conforme lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación en debida forma del auto que libra mandamiento de pago conforme a las direcciones señaladas en la demanda, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 27/09/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) 28 de septiembre de 2023.

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE" -Nit. -891.100.656-3
Demandado: LILIA CRISTINA GOMEZ TOVAR-C.C. 20.958.666
Radicación: 41001-41-89-001-2022-00350-00

AUTO

A consecutivo **#12 Cuaderno 1** del expediente digital, la doctora **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN**, apoderada de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá con su aceptación.

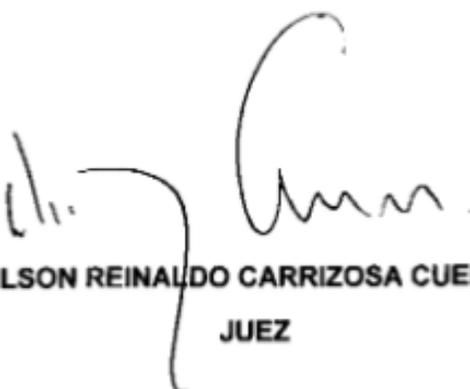
En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentado por la doctora **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN**, identificada con la Cedula de ciudadanía **No. 26.422.027**, portadora de la **T.P. 187.561 del C.S.J**, por cuanto se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, para que designe Apoderado Judicial para que lo represente dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AMH 28/09/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) 25 de septiembre de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00363-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: LINA MARCELA LAFAURIE SANMIGUEL
C.C. 26.428.014
Demandados: HUGO HERNAN MONCALEANO PERDOMO
C.C. 12.124.418
GUSTAVO ANDRES RIVERA PLAZAS
C.C. 1.075.299.555

AUTO

A consecutivo **#33 Cuaderno 1** del expediente digital, se observa poder conferido al doctor **MAICOL FELIPE MONCALEANO MEDINA**, para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderado del demandado **HUGO HERNAN MONCALEANO PERDOMO**. Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se procederá a ordenar el reconocimiento de personería de conformidad al poder otorgado.

Así mismo, en archivo **#40 electrónico**, se evidencia poder conferido a la doctora **NANCY HERRERA PLAZA**, para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderada del demandado **GUSTAVO ANDRES RIVERA PLAZAS**. Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se procederá a ordenar el reconocimiento de personería.

Finalmente, teniendo en cuenta el escrito de contestación de la demanda con excepciones presentada por los demandados **HUGO HERNAN MONCALEANO PERDOMO** y **GUSTAVO ANDRES RIVERA PLAZAS**, a través de sus apoderados judiciales, (**Archivos #35 y 40 Cuaderno 1 Electrónico**); en aplicación del Artículo 443 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, procederá el despacho a correr traslado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **MAICOL FELIPE MONCALEANO MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.255.458 de Neiva (H), con tarjeta profesional No. 367.144 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandado **HUGO HERNAN MONCALEANO PERDOMO**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **NANCY HERRERA PLAZA**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 55.177.381, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 189.836 del C.S.J., para actuar



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

dentro del presente proceso como apoderada judicial del demandado **GUSTAVO ANDRES RIVERA PLAZAS**.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por los demandados **HUGO HERNAN MONCALEANO PERDOMO** y **GUSTAVO ANDRES RIVERA PLAZAS**, a través de sus apoderados judiciales, y vistos en **Archivo #35 y 40 Cuaderno 1** del expediente digital.

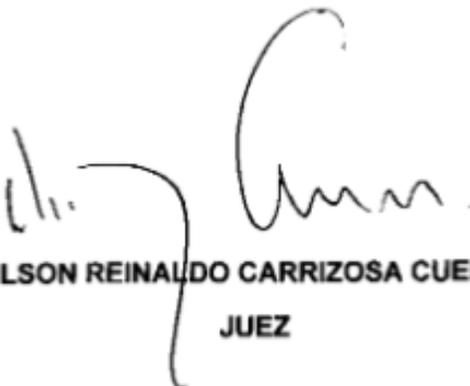
Se **ADVIERTE** que cuenta con el término de diez **(10) días** para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer; contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia por estado electrónico. (Artículo 443 numeral 1 C.G.P.).

Las contestaciones pueden ser revisadas en los siguientes links:

[35 ContestacionDemanda.pdf](#)

[40 ContestacionDemandaGustavoRivera.pdf](#)

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 27/09/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) 28 de septiembre de 2023.

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO "COONFIE" -Nit. -891.100.656-3
Demandado: JHON JAIRO CUELLAR CHAVARRO – C.C. 1.084.899.675
EDWIN ESTHEFAN ARCINIEGAS VANEGAS
-C.C. 14.138.598
Radicación: 41001-41-89-001-2023-00050-00

AUTO

A consecutivo #009 Cuaderno 1 del expediente digital, la doctora **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN**, apoderada de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá con su aceptación.

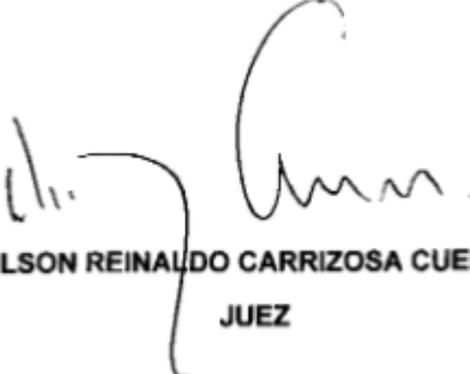
En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentado por la doctora **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. **26.422.027**, portadora de la **T.P. 187.561 del C.S.J**, por cuanto se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, para que designe Apoderado Judicial para que lo represente dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AMH 28/09/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **28 de septiembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00108-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA COLOMBIANA DE ALIADOS PARA EL
PROGRESO, AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL
"COOALPA" - Nit. 901.151.741-5
Demandado: LINA MARCELA RUBIO DIAZ – C.C. 1.075.297.554

AUTO

A consecutivo **#005 Cuaderno 2** del expediente digital, el apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de corrección del auto que decreta medidas cautelares de fecha 06 de junio de 2023, por cuanto considera que "*por error ordenó el embargo de lo que exceda el salario mínimo, sin tener en cuenta que se trata de un crédito a favor de una cooperativa como demandante en el presente asunto.*"

Una vez revisado el expediente se observa que al momento se presentar la demanda se solicitó:

1- EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS por cualquier concepto que le adeude o le paguen a la demandada LINA MARCELA RUBIO DIAZ por parte de la empresa **INVERSIONES MULTISER LH SAS** en la CALLE 23 NUMERO 5 B 67 de NEIVA - HUILA.

Respecto al porcentaje admisible de embargo el Código Sustantivo del Trabajo ha establecido en sus Artículos 154 al 156 que:

(i) no es embargable el salario mínimo legal o convencional; (ii) del excedente del salario mínimo mensual solo es embargable, una quinta parte, (iii) se definió como excepción, que todo salario, incluido el salario mínimo, puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas.

Si bien la norma antes citada establece que puede ser embargado hasta en un 50% el salario en favor de cooperativas legalmente autorizadas, en el caso objeto de estudio el apoderado no especifica el monto que pretende sea embargado, por lo tanto, en aplicación del inciso tercero del artículo 597 del C.G.P., se limitó el mismo a lo necesario. Así las cosas, se despachará negativamente la solicitud presentada por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

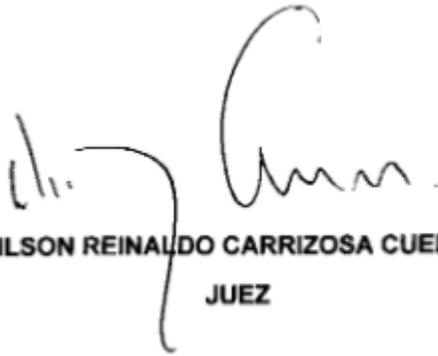


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE

ÚNICO: **NEGAR** a la solicitud de corrección presentada por la parte demandante, por lo motivos antes expuestos.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 28/09/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) 28 de septiembre de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00083-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA CREDIFUTURO– Nit. 891.101.627-4
Demandados: BLANCA ELENA CHARRY CARRILLO
C.C. 55.153.161

AUTO

A consecutivo #022 del expediente digital, observa el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia, se:

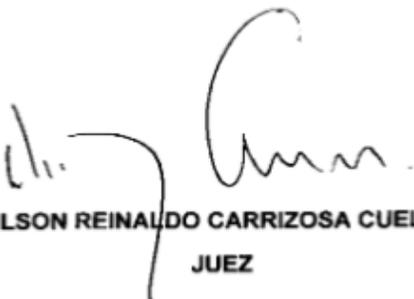
RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre de la demandada **BLANCA ELENA CHARRY CARRILLO** identificada con **C.C. 55.153.161**, en las siguientes entidades financieras: **BANCOLOMBIA- BANCO BBVA- BANCO DAVIVIENDA- BANCO BOGOTÁ- BANCO CAJA SOCIAL- COOPERATIVA UTRAHUILCA- COOPERATIVA COONFIE – COOPERATIVA COOFISAM.**

El límite del embargo es la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 4.471.310).**

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 28/09/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **28 de septiembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00422-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
Nit. 901.127.873-8
Apoderada: MARCO ELIECER PERALTA FERNANDEZ
T.P. 354.317
Demandado: ANDRES FELIPE LOPEZ RONDON
C.C. 1.110.451.157

AUTO

El **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**, mediante providencia calendada 06 de septiembre de 2023 rechazó la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, aduciendo no ser competente para conocerla en razón a que la dirección aportada del demandado en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es: **CL 26 No. 9A OESTE - 05 TOB APT 602** en la ciudad de Neiva, a su juicio corresponde a la **COMUNA 1** y por lo tanto, competencia de este Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, tal como se observa:

Revisada la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. contra ANDRÉS FELIPE LÓPEZ RONDÓN, se observa que en el acápite de notificaciones del escrito de demanda se menciona que la parte demandada las recibe en la dirección calle 26 No. 9ª Oeste - 05 TOB APT 602 del municipio de Neiva. Esta dirección corresponde a la comuna No. 1 de esta municipalidad.

Atendiendo a este hecho y de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo No. CSJHUA17-467, que delimitó a partir del 1º de junio de 2017 la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se concluye que la competencia para conocer del proceso le corresponde al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por lo que se rechazará la demanda, ordenando la remisión al referido despacho judicial.

Lo anterior, sobre la base de lo indicado en el Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 "Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

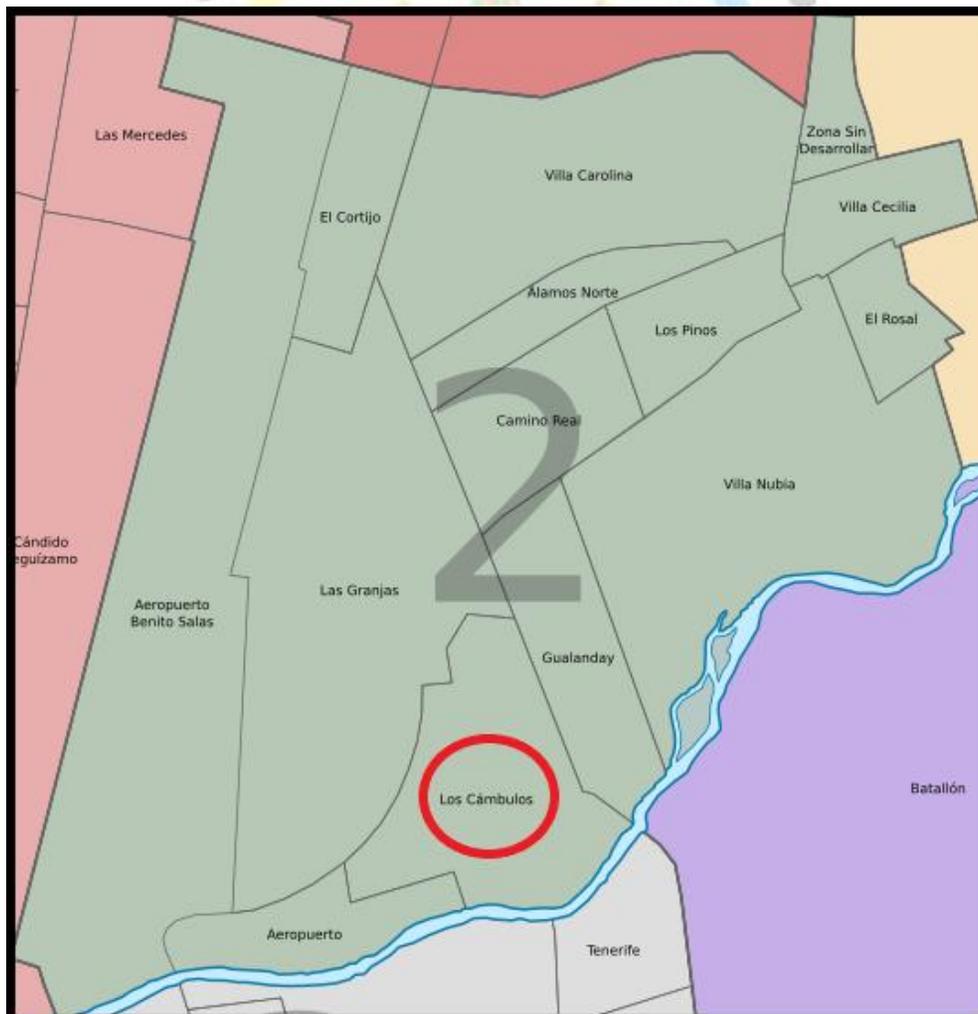
correspondiéndole en efecto a este Despacho la **COMUNA 1**.

Sin embargo, este Despacho considera que el Juzgado homólogo ha incurrido en error puesto que la **COMUNA 1** se encuentra delimitada de la siguiente manera:

Límites [[editar](#)]

Partiendo del puente [Misael Pastrana Borrero](#) de la Carrera 2 con el [Río Las Ceibas](#) se sigue aguas abajo hasta su desembocadura, se continúa por el [Río Magdalena](#) margen derecha aguas abajo hasta la proyección del eje de la calle 74 y de ahí se sigue en sentido oriental hasta encontrar la calle 75, continuando por ésta hasta la intersección con la línea férrea, se sigue por esta vía en sentido sur hasta la intersección de la carrera 5 con calle 61, de ahí se sigue en sentido este hasta la carrera 2 con calle 58 y de ahí s

Ahora, la dirección señalada **CL 26 No. 9A OESTE - 05 TOB APT 602** geográficamente se ubica en el Barrio los Cábmulos de la ciudad de Neiva, es decir, que **NO CORRESPONDE** a la **COMUNA 1** competencia de este Despacho sino a la **COMUNA 2**, tal como se observa:





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Por lo tanto, en consideración de este Despacho el Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva no podía repudiar el conocimiento de la demanda pues, en su análisis seguramente por error, no tuvo en cuenta que la **COMUNA 1** tiene como límite la carrera 2 y la dirección del demandado es sobre la carrera 9 A, la cual no se encuentra dentro de la jurisdicción de este Despacho judicial

Por lo tanto, el proceso debe ser conocido por el Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva en razón a lo esgrimido y a que no tiene delimitada su jurisdicción en alguna Comuna específica; en consecuencia, se propone el conflicto negativo de competencia para que el Superior funcional, esto es el Juez Civil del Circuito lo dirima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

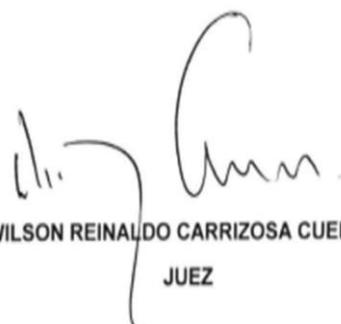
PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia funcional para conocer la demanda ejecutiva promovida por la empresa **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS** identificada con **Nit. 901.127.873-8** contra **ANDRES FELIPE LOPEZ RONDON** con **C.C. 1.110.451.157**.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia con el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

TERCERO: Por Secretaría **REMITIR** el expediente al **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO REPARTO** de esta ciudad, conforme lo establecido en el Artículo 139 del C.G.P.

CUARTO: DEJAR las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Justicia XXI.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 27/09/23